



INFORME DE SECRETARÍA: Norcasia, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

1.- El señor EDWIN DANIEL RIVERA, fue notificado por correo electrónico, siguiendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022; comunicación entregada al correo electrónico del demandado el día 9 de noviembre de 2022, y leído por este en la misma fecha. Transcurrieron los dos días hábiles para entenderse notificado la parte pasiva de esta demanda los días 15 y 16 de noviembre hogaño, por lo que se entiende los términos para pagar y/o excepcionar comenzaron el 17 de noviembre de 2022 y vencieron el 30 del mismo mes.

2.- La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3.- Pasa a Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Nro.

Rad. Juzgado: 2022-00115

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN DANIEL RIVERA**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

Como documento base de recaudo la parte actora arrima el PAGARÉ No. 60027639, por valor de \$51.462.465,00 como capital, suscrito por el señor **EDWIN DANIEL RIVERA** en calidad de deudor, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, con fecha de creación el 22 de mayo de 2021 y de vencimiento el 5 de febrero de 2022.

El demandado suscribió la correspondiente carta de instrucciones para el pagare mencionado y en el mismo se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada. Igualmente, el titulo valor contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

2. El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:



por la siguiente suma de dinero: PAGARÉ N° 60027639, por la suma de CINCUENTA UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA y CINCO PESOS (\$51.462. 465.00 M/cte.) como capital.

B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2022y hasta cuando su pago total se verifique, tal y como se expuso en la parte motiva del presente proveído.

3. Vinculación e intervención de la parte demandada: La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación por correo electrónico, siguiendo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, tal como quedó mencionado en el informe secretarial.

4. Posición de la parte demandada: La parte ejecutada, no formuló excepciones de mérito ni realizó pago parcial o total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de Pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ

Número	60027639
Capital	\$ 51.462.465,00
Saldo Insoluto	\$ 51.462.465,00
Fecha de creación	22 de mayo de 2021
Acreedor	BANCO PICHINCHA
Vencimiento	5 de febrero de 2022
Interés de Plazo:	máximo legal permitido SUPERFINANCIERA
Interés moratorio:	máximo legal permitido SUPERFINANCIERA

3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del aquí demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por el contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de ella, y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide considerar dicho documento como título valor, en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio, así como los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...".
(Subrayas del juzgado).

La no formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado al demandado al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en la Ley 2213 de 2022 y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de



defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN DANIEL RIVERA**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tássense por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Diana Estefanía Gallego Torres
DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas
Código No.17-495-40-89-001

SIGC